# **RESOLUCIÓN POR LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA EL TÍTULO DE CONCESIÓN OTORGADO A SISTEMAS SATELITALES DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., PARA EXPLOTAR LOS DERECHOS DE EMISIÓN Y RECEPCIÓN DE SEÑALES DE BANDAS DE FRECUENCIAS ASOCIADAS A SATÉLITES EXTRANJEROS QUE CUBREN Y PUEDEN PRESTAR SERVICIOS EN EL TERRITORIO NACIONAL.**

## **ANTECEDENTES**

1. **Prórroga y Modificación de la Concesión.** Con fecha 26 de septiembre de 2011, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la “Secretaría”) autorizó a Sistemas Satelitales de México, S de R.L. de C.V. (el “Concesionario”) la Prórroga y Modificación de Título de Concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociados a los satélites extranjeros AMC-1, AMC-2, AMC-3, AMC-4, AMC-5, AMC-6, AMC-7, AMC-9, AMC-10, AMC-11, AMC-12, AMC-15, AMC-16, AMC-18, AMC-21, NSS-5, NSS-7, NSS-9, NSS-806, SES-1 y SES-4, que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional (la “Concesión”).
2. **Modificaciones a la Concesión.** Con fecha 12 de abril de 2012, la Secretaría modificó la Concesión, a fin de incluir la banda Ka en los satélites AMC-15 (ubicado en la posición orbital geoestacionaria, “POG”, 105° Oeste) y AMC-16 (ubicado en la POG 85° Oeste), así como la adición del satélite NSS-703 (ubicado en la POG 47° Oeste) en la banda C convencional operando en órbita inclinada, y la reubicación del satélite NSS-7 de la POG 22° Oeste a la POG 20° Oeste.

Con fecha 17 de mayo de 2012, la Secretaría modificó la Concesión a fin de reemplazar el satélite AMC-3 (ubicado en la POG 87° Oeste) por el satélite SES-2 en la misma POG en las bandas C y Ku convencionales, así como reubicar el satélite AMC-3 en la POG 67° Oeste.

Con oficio IFT/D03/USI/97/2014, de fecha 12 de febrero de 2014, la entonces Unidad de Servicios a la Industria (la “USI”) del Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”), autorizó la modificación a la Concesión a fin de reemplazar el satélite NSS-806 por el satélite SES-6 (ubicado en la POG 40.5° Oeste), eliminar los satélites AMC-2 (ubicado en la POG 79° Oeste) y NSS-5 (ubicado en la POG 20° Oeste), y adicionar el sistema satelital extranjero no geoestacionario (de órbita media) denominado O3b.

Con oficio IFT/D03/USI/861/2014, de fecha 9 de abril de 2014, la USI autorizó la modificación a la Concesión a fin de adicionar el satélite NSS-806 (ubicado en la POG 47.5° Oeste) en las bandas C y Ku.

Con oficio IFT/D03/USI/1207/2014, de fecha 29 de mayo de 2014, la USI autorizó la modificación a la Concesión a fin de adicionar el satélite NIMIQ-1 (ubicado en la POG 86.5° Oeste) en la banda Ku.

Con fecha 14 de octubre de 2015, el Pleno del Instituto, modificó la Condición A.9. de la Concesión con el fin de adicionar 4 (cuatro) satélites a los 8 (ocho) autorizados del sistema satelital extranjero no geoestacionario de órbita media, denominado O3b.

Con fecha 22 de febrero de 2017, el Pleno del Instituto, a solicitud del Concesionario, modificó la Condición A.9. de la Concesión con el fin de reubicar el satélite AMC-6 de la POG 72° O a la POG 67° O.

1. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el “DOF”) el “DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones.” (el “Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones.
2. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el “DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.”, mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014 (la “LFTyR”).
3. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el “Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones” (el “Estatuto Orgánico”), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014.
4. **Modificaciones al Estatuto Orgánico**. El 17 de octubre de 2014, se publicó en el DOF el “ACUERDO por el que se modifica el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”.

Así también el 17 de octubre de 2016, se publicó en el DOF el “ACUERDO por el que se modifica el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”.

1. **Solicitud de Modificación de la Concesión.** Mediante escrito presentado ante el Instituto el 27 de abril de 2016, el Concesionario, a través de su representante legal, solicitó la autorización de este Instituto para modificar los parámetros técnicos de la Concesión, con el fin de adicionar el satélite SES-10 en la POG 67° O, al amparo de los expedientes de las redes satelitales SIMÓN BOLIVAR 2, LUX-G8-47 y USAT-67W, y retirar de la lista de satélites autorizados el satélite NSS-703 en al POG 47° O (la “Solicitud”).
2. **Solicitud de opinión a la Unidad de Espectro Radioeléctrico.** Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-AUSE/2173/2016 de fecha 2 de mayo de 2016, la Unidad de Concesiones y Servicios (la “UCS”) de este Instituto, solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico (la “UER”) opinión y comentarios respecto a la procedencia de la Solicitud.
3. **Solicitud de opinión a la Secretaría.** Mediante oficios IFT/223/UCS/DG-AUSE/2174/2016 e IFT/223/UCS/DG-AUSE/0991/2017de fechas 2 de mayo de 2016 y 27 de febrero de 2017, la UCS solicitó a la Secretaría opinión y comentarios respecto a la coordinación del satélite SES-10, la eliminación del satélite NSS-703, y en su caso indique la reserva de capacidad satelital que se deberá establecer como reserva del Estado.
4. **Opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico.** Mediante oficio IFT/222/UER/DG-RERO/044/2017 de fecha 17 de febrero de 2017, la UER consideró técnicamente viable la adición del satélite denominado SES-10 en la POG 67° O.

Asimismo, desde el punto de vista técnico consideró procedente la eliminación del satélite NSS-703 de la flotilla autorizada en la Concesión.

1. **Opinión de la Secretaría.** Mediante oficios 2.1.-095/2017 y 2.1.-113/2017 de fechas 24 de febrero de 2017 y 23 de marzo de 2017 respectivamente, la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Secretaría, manifestó que no se identificó inconveniente alguno para la operación de las redes satelitales SIMÓN BOLIVAR 2 y LUX-G8-47. Asimismo sobre la red satelital USAT-67W concedió la opinión favorable únicamente bajo ciertos parámetros técnicos acordados.

Ahora bien, en relación a la eliminación del satélite NSS-703, dicha Dependencia no tuvo inconveniente alguno con dicha eliminación. Finalmente consideró que no es necesario modificar la capacidad satelital establecida en la condición A.4. de la Concesión.

En atención a los Antecedentes referidos, y

## **CONSIDERANDO**

**Primero.- Competencia del Instituto.** Conforme lo dispone el artículo 28, párrafo décimo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”), el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, acorde a lo dispuesto por la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o.,de la Constitución.

Asimismo, de conformidad con el artículo 28, párrafo décimo sexto, de la Constitución, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

Por su parte, el artículo 6, fracción I, del Estatuto Orgánico, establece la atribución del Pleno del Instituto de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Ahora bien, conforme lo disponen los artículos 15, fracción IV, y 17, fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, corresponde al Pleno del Instituto la facultad de manera exclusiva e indelegable de resolver sobre la modificación de las concesiones.

Asimismo, de acuerdo al artículo 32 del Estatuto Orgánico, corresponden originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios, las atribuciones de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, ésta última de conformidad con el artículo 33, fracción II, es competente para tramitar y evaluar las solicitudes de cesión, modificación o prórroga de las concesiones en materia de telecomunicaciones, para someterlas a consideración del Pleno del Instituto.

En este orden de ideas, el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones, así como la atribución de otorgar concesiones, prórrogas, modificación o terminación de las mismas, por lo que el Pleno del Instituto, como órgano máximo de gobierno del mismo, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de mérito.

Por otro lado, la normatividad que establece los requisitos de procedencia para solicitar y, en su caso, modificar concesiones, se encuentra contenida en la LFTyR, así como en lo estipulado en los propios títulos de concesión.

Conforme a lo anterior, el artículo 28 de la Constitución y la LFTyR, facultan al Instituto para otorgar concesiones, así como para resolver cualquier solicitud de modificación a las características técnicas y administrativas de dichas concesiones, como es la contenida en la presente Resolución.

**Segundo.- Análisis de la Solicitud de Modificación.** Como quedo establecido en el antecedente VII el Concesionario solicitó la autorización de este Instituto para modificar los parámetros técnicos de la Concesión, con el fin de adicionar el satélite SES-10 en la POG 67° O y la eliminación del satélite NSS-703 en la POG 47° O, para lo cual la Condición 2.1. de la Concesión señala textualmente:

“**2.1. Condiciones técnicas de operación**. El Concesionario acepta que las condiciones técnicas de operación de la explotación de los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas al sistema satelital extranjero a que se refiere el Anexo de la presente Concesión, se sujetarán a lo dispuesto en la Ley, así como a los tratados internacionales, leyes, reglamentos, decretos, normas oficiales mexicanas, resoluciones, acuerdos, y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables. Las condiciones técnicas de operación para los servicios que se presten en México, podrán ser modificadas, previa autorización de la Secretaría.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento, la Comisión podrá, previa opinión del Concesionario, modificar las características técnicas y operativas de la Concesión en los casos señalados por dicho artículo.”

Al respecto, la Condición A.6. del Anexo de la Concesión señala textualmente:

“**A.6. Modificaciones**. El Concesionario se obliga a solicitar la autorización de la Secretaría en caso de que se realicen modificaciones a las especificaciones técnicas que se indican en el numeral A.9. del presente Anexo, para los servicios prestados en territorio nacional, en un plazo de 30 (treinta) días hábiles, contado a partir de que se lleven a cabo dichas modificaciones.

Asimismo, en caso de cambio del segmento satelital contratado con el operador satelital extranjero, el Concesionario requerirá de la autorización previa de la Secretaría, para lo cual deberá presentar el contrato actualizado.”

Por otra parte, la Condición A.9. del Anexo de la Concesión establece que:

“**A.9. Especificaciones técnicas de los satélites extranjeros.** El Concesionario se obliga a prestar los servicios cuando menos con las especificaciones técnicas de los satélites extranjeros, empleados en la prestación de los servicios, mismas que se transcriben a continuación:

(…)”

De las transcripciones anteriores se infiere que la modificación a las especificaciones técnicas aludidas en el Anexo de la Concesión, estará sujeta a que el Concesionario lo solicite expresamente a la autoridad competente, requisito ya solventado por el Concesionario con la presentación del escrito de solicitud de modificación.

En ese sentido, en caso de que el Concesionario modifique el segmento espacial contratado con el operador satelital extranjero, deberá solicitarlo previamente a la autoridad competente presentando el contrato actualizado, por ello, el Concesionario presentó anexo a la Solicitud, un contrato modificatorio suscrito entre el Concesionario y el operador satelital extranjero que tiene por objeto sustituir el Anexo E del contrato original y que contiene el listado de satélites contratados, entre los cuales se encuentran los actualmente autorizados y el satélite SES-10.

Una vez analizada la Solicitud y con la finalidad de contar con mayores elementos para determinar la procedencia de la misma, la UCS requirió la opinión técnica de la Dirección General de Regulación del Espectro y Recursos Orbitales, adscrita a la UER, así como también de la Secretaría respecto a la Solicitud, y en su caso la capacidad satelital que se establecerá como reserva del Estado.

Mediante oficio IFT/222/UER/DG-RERO/044/2017 de fecha 17 de febrero de 2017, la Dirección General de Regulación del Espectro y Recursos Orbitales manifestó lo siguiente:

“(…)

**Expediente de la red satelital USAT-67W**. En lo relativo al expediente de la red satelital USAT-67W en la POG 67° O que se encuentra en etapa de modificación al Plan del SRS, la Administración de México es identificada como afectada respecto a los expedientes de las redes satelitales del SRS MEX01SUR, MEX02NTE, MEX-TDH1, QUETZSAT-77.

(…)

* **Coordinación del expediente de la red satelital USAT-67W.** En atención a lo anterior, con base a lo establecido en la fracción VIII del artículo 28 del Estatuto Orgánico, personal de esta Dirección General colaboró en la coordinación con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), llevando a cabo la coordinación técnica y operacional con personal del operador satelital SES para el expediente USAT-67W en la POG 67° O respecto las asignaciones que tiene México en el Plan para el SRS.

Como resultado de lo anterior, se coordinó exclusivamente el haz RX3R del enlace ascendente en la banda de 17.3 a 17.55 GHz para su operación en territorio nacional con una densidad de flujo de potencia de -53.6 dBW/Hz. Lo anterior se manifestó a la SCT a efecto de que contara con los elementos suficientes para que en su caso, conforme a sus atribuciones en materia de coordinación, emita el acuerdo correspondiente.

(…)

**6. Opinión respecto a la solicitud.** Derivado de lo anterior, en lo tocante a la solicitud de SSM para modificar la Concesión a efecto de adicionar el satélite SES-10, en opinión de esta Dirección General, no se prevén afectaciones perjudiciales a los expedientes de redes satelitales nacionales existentes ni a los expedientes de redes satelitales nacionales en proyecto, provenientes de los expedientes de las redes satelitales SIMON BOLIVAR 2, LUX-G8-47 y USAT-67W en la POG 67° O, este último bajo los parámetro técnicos de operación acordados.

Asimismo, en opinión de esta Dirección General, desde el punto de vista técnico resulta procedente la solicitud de SSM respecto a la eliminación del satélite NSS-703 de la flotilla autorizada al amparo de la Concesión, dado que las bandas de frecuencia y la cobertura de dicho satélite en el territorio nacional, pueden ser sustituidas y provistas por otros satélites autorizados en su concesión cuyas bandas de frecuencias y coberturas son iguales.”

Asimismo, señaló que la emisión y recepción de señales y bandas de frecuencia asociadas al sistema satelital extranjero, estará sujeta a que no se cause ninguna interferencia perjudicial que comprometa la operación de redes satelitales y servicios terrenales.

En esa virtud y de conformidad con lo establecido en la LFTyR, en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, y demás disposiciones aplicables, el Instituto se reserva el derecho de otorgar concesiones o autorizaciones dentro de las bandas de frecuencias objeto de la presente Solicitud, o porciones de ellas, en la misma área de operación.

Mediante oficios 2.1.-095/2017 y 2.1.-113/2017 de fechas 24 de febrero de 2017 y 23 de marzo de 2017, la Secretaría manifestó lo siguiente:

Oficio 2.1.-095/2017:

“(…) hago de su conocimiento que derivado del análisis de la información contenida en las bases de datos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) se informa lo siguiente:

* Se encontró que la red USAT-67W la cual ampara al satélite SES-10, fue identificado como posible afectante de las redes satelitales planificadas mexicanas, por lo que fue necesario solicitar el apoyo de las áreas técnicas especializadas del IFT para llevar a cabo la coordinación.

En este sentido, derivado del análisis realizado por el Instituto, con información proporcionada por el personal de SES, se considera viable la operación del satélite SES-10 al amparo del expediente USAT-67W exclusivamente en lo que respecta al enlace ascendente en la banda de 17.3-17.55 GHz con una densidad de flujo de potencia de -53.6 DBW/Hz. Por lo anterior, se concede la opinión favorable a dicha solicitud, **únicamente** bajo los parámetros acordados.

* En relación a la eliminación del satélite NSS-703, esta dependencia no tiene inconveniente alguno para la eliminación de dicho satélite.

(…)considerando que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con fecha 26 de septiembre de 2011, autorizó la prórroga de concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional, a favor de SSM, y en la cual se estableció en la condición A.4., una contraprestación de 8 MHz continuos y distribuidos como lo determine la Secretaría en cualquier banda C y/o Ku, por lo que no es necesario modificar dicha capacidad.”

Oficio 2.1.-113/2017

“(…) hago de su conocimiento que derivado del análisis de la información contenida en las bases de datos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) se informa lo siguiente:

* La red satelital SIMON BOLIVAR 2, no ha sido identificada como posible afectante de los sistemas satelitales mexicanos, por lo que no es necesaria la coordinación.
* Por otra parte, la red satelital LUX-G8-47 ha sido identificada como posible afectante de las redes satelitales mexicanas MEXSAT-114.9 KA y MEX01SUR, así como de los servicios para los cuales el Reglamento de Radiocomunicaciones indica que se requiere la coordinación bajo el numeral 9.21/C. Sin embargo, la red satelital MEXSAT-114. 9 KA se encuentra suprimida. Asimismo, los rangos de frecuencias 12500-12750 MHZ en los que se identifica como afectada la red satelital MEX01SUR, no fueron solicitados por el interesado. Por su parte los rangos de frecuencia 17900- 8025 MHZ, que necesitan coordinación bajo el numeral 9.21/C tampoco fueron solicitados por el interesado.
* Finalmente, la red satelital USAT-67W fue identificada como posible afectante de nuestras redes satelitales planificadas, por lo que fue necesario iniciar el proceso de coordinación. Para ello, se solicitó el apoyo de las áreas técnicas especializadas del Instituto Federal de Telecomunicaciones. Con base en los resultados del IFT, esta Dirección General se pronunció sobre el estado de coordinación de la red USAT-67W mediante oficio 2.1.-095/2017, el cual se adjunta al presente para pronta referencia.

Derivado de lo anterior, en lo que respecta a la coordinación de las redes SIMON BOLIVAR 2 y LUX-G8-4 7, no se identifica ningún inconveniente para emitir una opinión favorable. Asimismo, sobre la red satelital USA T- 67W se sugiere conceder la opinión favorable a dicha solicitud, únicamente bajo los parámetros acordados.”

En ese sentido, y toda vez que no se prevén interferencias perjudiciales a las redes satelitales nacionales existentes y en proyecto, así como a los servicios terrenales del país, se considera técnica y regulatoriamente procedente la modificación solicitada con las reservas indicadas por la Secretaría en su oficio 2.1.-095/2017, también señaladas en el oficio IFT/222/UER/DG-RERO/044/2017de la Dirección General de Regulación del Espectro y Recursos Orbitales, para la banda 17.3-17.55 GHz.

Finalmente, por lo que hace al cumplimiento de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 150 de la LFTyR, referente a la obligación del Instituto de asegurarse que los concesionarios y autorizados proporcionen una reserva de capacidad satelital para las redes de seguridad nacional, servicios de carácter social y demás necesidades del Gobierno Federal; tomando en consideración lo manifestado por la Secretaría en su oficio 2.1.-095/2017 de fecha 24 de febrero de 2017, referente a no modificar la capacidad satelital establecida en la condición A.4. de la Concesión, se considera satisfecha la obligación del Instituto, contenida en el segundo párrafo del artículo 150 de la Ley, al existir la certeza que el Concesionario se encuentra obligado a proporcionar un reserva de capacidad satelital suficiente y adecuada para las redes de seguridad nacional, servicios de carácter social y demás necesidades del gobierno.

Por lo anteriormente señalado y con fundamento en los artículos 28 párrafo décimo quinto y décimo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción IV, 17, fracción I, y 150, segundo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35, fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Condición A.4. y A.6. del Anexo del Título de Concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a satélites extranjeros, que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional; y artículos 1, 4, fracción I, 6, fracción I, 32 y 33, fracción II, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO. -** El Pleno de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, modifica la condición A.2. del Anexo del Título de Concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a los satélites extranjeros que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional, otorgado el 26 de septiembre de 2011 a favor de Sistemas Satelitales de México, S. de R.L. de C.V. suprimiendo el satélite NSS -703 y adicionando el satélite SES-10, para quedar como sigue:

“**A.2. Servicio Comprendido**. El Concesionario acepta y se obliga a prestar el servicio descrito en adelante, únicamente a las personas físicas y morales definidas como Usuarios.

**A.2.1.** La provisión de la capacidad satelital asociada a los satélites extranjeros AMC-1 (103° O), AMC-3 (67° O), AMC-4 (67° O), AMC-5 (79° O), AMC-6 (67° O), AMC-7 (137° O), AMC-9 (83° O), AMC-10 (135° O), AMC-11 (131° O), AMC-12 (37.5° O), AMC-15 (105° O), AMC-16 (85°O), AMC-18 (105° O), AMC-21 (125° O), NSS-7 (20° O), NSS-9 (177° O), NSS-806 (47.5° O), NIMIQ-1 (86.5° O), SES-1 (101° O), SES-2 (87° O), SES-4 (22° O), SES-6 (40.5° O), SES-10 (67° O) y Sistema de Órbita Media O3b (N-GSO).

El servicio comprendido en la Concesión, se debe entender limitativamente; por tanto, cualquier otro servicio que el concesionario pretenda proporcionar al amparo de esta Concesión, requerirá de la respectiva concesión o autorización del Instituto, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.”

**SEGUNDO. -** El Pleno de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, modifica la condición A.9. del Anexo del Título de Concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satélites extranjeros, que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional, otorgado el 26 de septiembre de 2011, a efecto de suprimir el satélite NSS-703 en la posición orbital geoestacionaria 47° O, y adicionar el satélite SES-10 en la posición orbital geoestacionaria 67° O, al amparo de los expedientes de las redes satelitales SIMON BOLIVAR 2, LUX-G8-47 y USAT-67W, conforme a las siguientes especificaciones técnicas:

**CARACTERÍSTICAS GENERALES Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS**

| **Parámetro** | **Valor que adopta el parámetro** |
| --- | --- |
| Denominación comercial del satélite | SES–10 |
| Red Satelital (expediente ante la UIT) | SIMON BOLIVAR 2 |
| Administración notificante | CLM / ASA |
| Posición orbital geoestacionaria | 67° longitud Oeste |
| **Rango de frecuencias nominal (MHz)** | **Rango de frecuencias nominal (MHz)** |
| Enlace descendente (MHz) (espacio – Tierra) | 11450–11700 (banda Ku ext)  11700–12200 (banda Ku) |
| Enlace ascendente (MHz) (Tierra – espacio) | 13750–14000 (banda Ku ext)  14000–14500 (banda Ku) |
| Atribución correspondiente de la banda conforme al CNAF | Fijo por Satélite |
| Zona de servicio indicada | Cubre el territorio nacinal |
| Tipo de polarización | * Horizontal LinealVertical Lineal |
| Capacidad total | 750 MHz x 2 |
| Ganancia isotrópica de la antena de transmisión en la dirección de radiación máxima (dBi) (este valor podrá variar en tanto no se exceda el valor de P.I.R.E indicado) | 42 |
| Potencia Isótropa Radiada Equivalente (P.I.R.E) máximo (dBW) | 53 |

**Zona de servicio indicativa**

**SIMON BOLIVAR 2**

La imagen muestra globo terráqueo con la zona de servicio indicativa.

**CARACTERÍSTICAS GENERALES Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS**

| **Parámetro** | **Valor que adopta el parámetro** |
| --- | --- |
| Denominación comercial del satélite | SES–10 |
| Red Satelital (expediente ante la UIT) | LUX–G8–47 |
| Administración notificante | LUX |
| Posición orbital geoestacionaria | 67° longitud Oeste |
| **Rango de frecuencias nominal (MHz)** | **Rango de frecuencias nominal (MHz)** |
| Enlace descendente (MHz) (espacio – Tierra) | 10950–11200 (banda Ku ext)  11450–11700 (banda Ku ext)  11700–12200 (banda Ku) |
| Enlace ascendente (MHz) (Tierra – espacio) | 13750–14000 (banda Ku ext)  14000–14500 (banda Ku) |
| Atribución correspondiente de la banda conforme al CNAF | Fijo por Satélite |
| Zona de servicio indicada | Cubre el territorio nacional |
| Tipo de polarización | Horizontal Lineal   * Vertical Lineal |
| Capacidad total | 1000 MHz enlace descendente  750 MHz enlace ascendente |
| Ganancia isotrópica de la antena de transmisión en la dirección de radiación máxima (dBi) (este valor podrá variar en tanto no se exceda el valor de P.I.R.E indicado) | 38.5 |
| Potencia Isótropa Radiada Equivalente (P.I.R.E) máximo (dBW) | 53 |

**Zona de servicio indicativa**

**LUX–G8–47**

**La imagen muestra globo terráqueo con la zona de servicio indicativa.**

**CARACTERÍSTICAS GENERALES Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS**

| **Parámetro** | **Valor que adopta el parámetro** |
| --- | --- |
| Denominación comercial del satélite | SES–10 |
| Red Satelital (expediente ante la UIT) | USAT–67W |
| Administración notificante | G |
| Posición orbital geoestacionaria | 67° longitud Oeste |
| **Rango de frecuencias nominal (MHz)** | **Rango de frecuencias nominal (MHz)** |
| Enlace descendente (MHz) (espacio – Tierra) | No solicitado |
| Enlace ascendente (MHz) (Tierra – espacio) | Haz RX3R  17300 – 17550 |
| Atribución correspondiente de la banda conforme al CNAF | Fijo por Satélite |
| Zona de servicio indicada | Cubre el territorio nacional |
| Tipo de polarización | * Lineal |
| Capacidad total | 250 MHz enlace ascendente |
| Densidad de flujo de potencia para el enlace ascendente. | -53.6 dBW/Hz |

**Zona de servicio indicativa**

**USAT–67W**

La imagen muestra globo terráqueo con la zona de servicio indicativa.

La operación del sistema satelital estará sujeta a que no se cause interferencia perjudicial que comprometa la operación de redes satelitales nacionales y de servicios terrenales en territorio del país, así como, al Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT y a los Acuerdos de Coordinación de Frecuencias entre la Administración Mexicana con sus pares.

En caso de que se susciten problemas de interferencia a otros servicios autorizados, Sistemas Satelitales de México, S. de R.L. de C.V. deberá sujetarse a los procedimientos de coordinación técnica a que haya lugar, a fin de garantizar el correcto funcionamiento de los sistemas que operen en las mismas bandas de frecuencia.

La emisión y recepción de señales y bandas de frecuencia asociados al sistema extranjero deberá ajustarse a las disposiciones técnico-administrativas y regulatorias aplicables y aquellas adicionales que sean emitidas por el Instituto. Asimismo, por lo que hace a la prestación de los servicios sobre el territorio nacional, éstos no deberán sufrir afectación alguna, manteniendo la continuidad de los mismos.

**TERCERO.-** La presente modificación forma parte integral del Título de Concesión otorgado a favor de Sistemas Satelitales de México, S. de R.L. de C.V., el 26 de septiembre de 2011, para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a satélites extranjeros, que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional

Las demás obligaciones establecidas en dicho Título de Concesión subsisten en todos sus términos.

**CUARTO**.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a Sistemas Satelitales de México, S. de R.L. de C.V. el contenido de la presente Resolución.

**QUINTO.-** Inscríbanse en el Registro Público de Concesiones las modificaciones a que se refiere la presente Resolución., una vez cumplido lo mandatado en el Resolutivo CUARTO.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XVII Sesión Ordinaria celebrada el 11 de mayo de 2017, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/110517/229.

Las Comisionadas Adriana Sofía Labardini Inzunza y María Elena Estavillo Flores, previendo su ausencia justificada a la sesión, emitieron su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.